



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marlano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de agosto de 1992

Número 36

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 111

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

**LEY QUE TRANSFORMA AL ORGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO
INSTITUTO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL
(I.C.A.T.I.), EN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.**

CAPITULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA JURIDICA Y DE SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se transforma al Organo Desconcentrado denominado "Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial", identificado con las siglas I.C.A.T.I., en un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Tomo CLIV | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de agosto de 1992 | No. 36

S U M A R I O :**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO NUMERO 111.—Ley que Transforma al Organo Desconcentrado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (I.C.A.T.I.), en Organismo Descentralizado.

REGLAMENTO DE LEY de Protección al Ambiente del Estado de México, en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental.

REGLAMENTO DE LA LEY de Protección al Ambiente del Estado de México, para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

REGLAMENTO DE LA LEY de Protección al Ambiente del Estado de México, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

(Viene de la primera página)

Artículo 2.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, quedará adscrito para su control sectorial a la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 3.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, tendrá los objetivos siguientes:

- I.- Promover e impulsar la capacitación—y el adiestramiento para el trabajo industrial.
- II.- Auxiliar a las empresas en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de capacitación y adiestramiento.
- III.- Participar en la satisfacción de la demanda de capacitación y adiestramiento tanto del sector empresarial como de los diversos sectores sociales.
- IV.- Incidir en la productividad de las empresas mediante la capacitación y el adiestramiento.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Capacitación y Adiestramiento, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Operar programas de capacitación y adiestramiento para el trabajo y en el trabajo, conforme a las características socio-económicas de las regiones del Estado, a las necesidades del aparato productivo y a los lineamientos que para tal efecto dicta la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Gobierno del Estado.

- II.- Prestar a las empresas servicios de asesoría en materia de capacitación y adiestramiento, para que cumplan con sus obligaciones legales en esta materia.
- III.- Participar en la elaboración e instrumentación de programas específicos de capacitación y adiestramiento en las empresas, tendientes a actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores.
- IV.- Desarrollar tecnología para la capacitación y el adiestramiento y promover su adecuada utilización.
- V.- Realizar estudios de campo para el conocimiento de la demanda real de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y de la población en general.
- VI.- Celebrar convenios de colaboración, investigación y asesoría con Instituciones Públicas y Privadas, a efecto de cumplir con sus objetivos.

CAPITULO TERCERO

DE SU ORGANIZACION INTERNA

Artículo 5.- El Consejo de Administración será el Organo supremo de Gobierno, el cual estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, seis Vocales y un Comisario.

Artículo 6.- El Presidente del Consejo de Administración será el C. Gobernador del Estado; el Vicepresidente, el C. Secretario del Trabajo y de la Previsión Social; el Secretario, los Vocales y el Comisario, las personas que designe el C. Gobernador a propuesta del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, en los dos primeros casos, y a propuesta del Secretario de la Contraloría, en el último caso. Invariablemente agregar un representante del Sector Empresarial y uno del Sector Obrero, a propuesta del Sector Industrial Privado, el primero y a propuesta de los organismos representativos de los trabajadores el segundo.

Artículo 7.- Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente, con excepción del Presidente y Vicepresidente.

Las ausencias del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 8.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un período de dos años, al término del cual deberán ser ratificados o removidos, con excepción del Presidente del Consejo que permanecerá por el tiempo que dure su mandato como Gobernador del Estado.

Artículo 9.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos cada tres meses en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario. Habrá quórum cuando concurren a la sesión que corresponda el Presidente y el total o la mayoría de los Consejeros, en cuyo caso los acuerdos que adopte el Consejo serán válidos; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y cuando haya empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario y el Comisario tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo de Administración:

- I.- Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Organismo, conforme las prioridades y programas Estatales.
- II.- Aprobar los proyectos, planes y programas que lleve a cabo el Organismo para la consecución de sus objetivos.
- III.- Conocer, y en su caso aprobar los Estados Financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales del Organismo.
- IV.- Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo.

- V.- Designar a los Directivos de las diversas áreas administrativas del Organismo.
- VI.- Aprobar el Reglamento Interior de Organismo.
- VII.- Delegar facultades generales y específicas en sus Directivos y apoderados.
- VIII.- Las demás que se deriven de la presente ley y de los Ordenamientos Jurídicos correlativos.

Artículo 11.- El Director General del I.C.A.T.I., será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades que le otorga la presente Ley y el Reglamento Interior del Organismo.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo de Administración.
- II.- Representar jurídicamente al Organismo.
- III.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- IV.- Elaborar y presentar al Consejo de Administración para su autorización, en su caso, planes y programas de operación.
- V.- Formular y presentar al Consejo de Administración para su conocimiento y aprobación, en su caso, los Estados Financieros y Balances Anuales, informes generales y especiales, y los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Organismo.

- VI.- Proponer al Consejo de Administración los nombramientos de los Directores de área del Organismo y nombrar y remover al demás personal académico, técnico y administrativo del Organismo.
- VII.- Diseñar y someter a la autorización del Consejo de Administración los Manuales Administrativos y de operación del Organismo, así como los controles internos y externos que lo regulen, de acuerdo con las normas respectivas.
- VIII.- Adquirir y enajenar, previa autorización del Consejo bienes muebles e inmuebles del Organismo, con apego a las normas correspondientes.
- IX.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos del Organismo.
- X.- Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y el Consejo de Administración.

CAPITULO CUARTO

DE SU PATRIMONIO

Artículo 13.- El patrimonio del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad sean propiedad del I.C.A.T.I., como Organo desconcentrado, y aquellos que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales le destinen.
- II.- Los bienes, apoyos financieros, subsidios y valores que provengan de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- III.- Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, operaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título.

IV.- Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios.

V.- Las contribuciones que aparte el Sector Privado, a través de un patronato, cuya constitución estará normada por el reglamento respectivo.

CAPITULO QUINTO

GENERALIDADES

Artículo 14.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, estará sujeto a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y - Descentralizados de carácter Estatal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los bienes, derechos, prerrogativas y compromisos que correspondan actualmente al Instituto de Capacitación y

Adiestramiento para el Trabajo Industrial "I.C.A.T.I.", como Organo Desconcentrado, pasarán a formar parte del patrimonio de este mismo Instituto, como Organismo Público Descentralizado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Recinto Oficial del H. Poder Legislativo, previamente declarado, en la Ciudad de Ixtlahuaca, Méx., a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Eduardo Bernal Martínez; Diputado Secretario.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Felipe Tapia Sánchez; Diputado Prosecretario.- C. Agustín González Ortega; Diputado Prosecretario.- C. Dr. Aurelio Salinas Ortiz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de agosto de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL TRABAJO

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.

(Rúbrica)

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Que es un compromiso de esta administración, asegurar el bienestar de la población, por lo que resulta necesario prevenir y controlar los desequilibrios ecológicos y el deterioro del ambiente.

Que la protección al ambiente es una prioridad para el Gobierno del Estado y constituye una de las principales demandas de la ciudadanía.

Que a fin de atender la problemática ambiental, el 12 de noviembre de 1991, fue publicada en la Gaceta del Gobierno, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.

Que uno de los instrumentos con que cuenta el Gobierno del Estado para la aplicación de la política ambiental estatal, es la evaluación del impacto y riesgo ambiental de las obras o actividades de carácter público o privado, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, el desarrollo del procedimiento para la evaluación de las manifestaciones de impacto y riesgo ambiental corresponde al Ejecutivo del Estado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de México y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Protección al Ambiente en materia de impacto y riesgo ambiental.

Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Ecología,

sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°.- Para los efectos de la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se deberá entender por:

Estudio de riesgo.- Documento mediante el cual se da a conocer, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representen para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como

las medidas técnicas de seguridad y operación, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra o actividad de que se trate.

Evaluación del impacto ambiental.- Acto de autoridad que consiste en valorar las modificaciones que la realización de alguna obra o actividad puede producir en el ambiente.

Informe preventivo.- Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.

Ley.- Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.

Manifestación de impacto ambiental.- Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios de investigación; así como el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, la modificación significativa y potencial del ambiente, que generaría dicha obra o actividad, así como las medidas de prevención y mitigación tendientes a evitarlo.

Medidas de prevención y mitigación.- Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

Medidas técnicas de seguridad y de operación.- Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por ob-

jeto evitar, mitigar, minimizar o controlar, los posibles daños ambientales que se deriven de un accidente.

Obra o actividad riesgosa.- Las que por su naturaleza, tipo de materiales y sustancias que emplea o genera o por los procesos que utiliza, de presentarse un accidente o un suceso eventual no previsto, independientemente de sus causas, pone en peligro la integridad de los ecosistemas y de la población existentes en la zona en donde se ubica o de sus alrededores.

Reglamento.- Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental.

Riesgo Ambiental.- Daño potencial a la población, sus bienes y al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario.

Secretaría.- La Secretaría de Ecología.

Artículo 4°.- En materia de impacto y riesgo ambiental compete a la Secretaría:

I. Evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades, públicas o privadas, a que se refiere el artículo 5° y 24 del Reglamento y autorizar su realización cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover ante las autoridades competentes, la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental, previos al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para realizar obras y actividades, independientemente de su naturaleza, cuando existan elementos que permitan prever deterioro de ecosistemas o del ambiente;

III. Establecer el procedimiento administrativo para la consulta pública de los expedientes de evaluación del impacto y riesgo ambiental que sean de su competencia;

IV. Expedir y difundir los instructivos necesarios para la debida observancia del Reglamento y gestionar su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado, en su caso;

V. Llevar el registro y control de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental, y determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y administrativo que éstos deberán satisfacer para su inscripción en dicho registro;

VI. Prestar asistencia técnica a las autoridades del Estado y de los Municipios que requieran elaborar estudios de impacto y de riesgo ambiental;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del Reglamento, la observancia de las resoluciones, autorizaciones y dictámenes que emita e imponer sanciones, las medidas de prevención y mitigación y las medidas de seguridad y operación previstas en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales, así como con personas físicas o morales de carácter privado, respecto a las materias que contempla el presente Reglamento, y

IX. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 5°.- Deberán contar con autorización previa de la Secretaría, en materia de impacto y riesgo ambiental, las personas físicas o morales que preten-

dan realizar obras o actividades, sean públicas o privadas, que puedan causar deterioro ambiental, desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en la Ley, sus Reglamentos y en las normas técnicas y criterios que emita la federación o la propia Secretaría.

Artículo 6°.- Para efectos del artículo anterior, son obras y actividades que para su autorización deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y en su caso, al de riesgo ambiental las siguientes:

I. Establecimiento, operación y ampliación de industrias de competencia estatal;

II. Parques industriales, clubes deportivos, estadios, centros comerciales, panteones, rastros y centrales de abasto;

III. La obra pública estatal y municipal que se pretenda realizar en zonas rurales o fuera de las delimitadas como urbanas por los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de uso del suelo correspondientes;

IV. Caminos y vialidades, cuando se tenga contemplado el tránsito de vehículos automotores;

V. Desarrollos turísticos estatales y municipales;

VI. Instalación y operación de centros de confinamiento o de tratamiento de residuos hospitalarios e industriales de competencia del Estado;

VII. Instalación y operación de estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales;

VIII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

IX. Aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

X. Las que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas competencia del Estado;

XI. Las que se trasladen de la Federación al Estado mediante acuerdos y convenios de coordinación, así como aquéllas que a criterio de los municipios se requieran evaluar para efecto de evitar deterioro ambiental, y

XII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 7°.- Los municipios podrán asumir atribuciones de la Secretaría en materia de impacto y riesgo ambiental, mediante la celebración de convenios de coordinación.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades municipales podrán desempeñarse como coadyuvantes de la Secretaría a efecto de lograr la debida observancia de la Ley y de este Reglamento.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 8°.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5° del

Reglamento, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, el interesado o su representante legal, deberá presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, anexando un informe preventivo en el que se precisen los datos que permitan identificar el tipo de obra o actividad que pretende desarrollar.

Artículo 9°.- Una vez recibida por la Secretaría la documentación a que se refiere el artículo anterior, procederá a determinar, dentro del plazo de quince días hábiles, si la obra o actividad de que se trate requiere de la presentación de manifestación de impacto ambiental y en su caso, del estudio de riesgo correspondiente.

De no requerirse la presentación de manifestación de impacto ambiental, ni del estudio de riesgo, la Secretaría lo comunicará al interesado dentro del plazo que marca el párrafo anterior.

Artículo 10.- De determinar la Secretaría que es procedente la presentación de la manifestación de impacto ambiental y en su caso, del estudio de riesgo, lo hará del conocimiento del interesado por vía de notificación personal, concediéndole el plazo que estime pertinente para su presentación.

Artículo 11.- Las obras y actividades definidas como riesgosas en este Reglamento, para su autorización, requerirán que previamente la Secretaría evalúe el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 12.- Recibida la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, de ser procedente, la Secretaría realizará el análisis de la información proporcionada por el interesado y de ajustarse a los requisitos previstos en este Reglamento, procederá a dictar la resolución correspondiente en un plazo que

no deberá exceder de sesenta días hábiles, mismo que podrá ampliarse hasta treinta días más, sólo en aquellos casos en que la resolución dependa de la opinión de otros organismos o autoridades, o que se haya requerido información adicional al interesado.

Artículo 13.- De estimarlo necesario, la Secretaría podrá requerir al interesado mediante notificación personal, por una sola vez, la presentación de información complementaria que le permita evaluar adecuadamente los impactos y los riesgos que se puedan derivar de la realización de las obras o actividades, teniendo el solicitante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la notificación señalada, para desahogar el requerimiento a que se refiere este párrafo.

De no presentar el interesado la información adicional que le requiera la Secretaría dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, procederá desechar de plano la solicitud de autorización.

Artículo 14.- El informe preventivo a que se refiere el artículo 8º. del Reglamento, se deberá elaborar conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada y del sitio en donde se pretende desarrollar, y

III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obte-

nerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

Artículo 15.- La manifestación de impacto ambiental, en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo del área correspondiente;

V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas, y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 16.- El estudio de riesgo, en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad del estudio;

II. Propiedades de las materias primas, productos y subproductos utilizados en la obra o actividad;

III. Características de operación y antecedentes de riesgo de la obra o actividad;

IV. Identificación y jerarquización de los riesgos ambientales de la obra o actividad;

V. Definición de áreas de protección y medidas de seguridad y operación;

VI. Descripción de los riesgos potenciales de accidentes ambientales en cada etapa de la obra o actividad;

VII. Información sobre el diseño de los sistemas de prevención y control de accidentes;

VIII. Información sobre el análisis y evaluación de los riesgos de la obra o actividad;

IX. Determinación de las áreas potencialmente afectadas, en caso de accidentes, y

X. Información sobre los planes de emergencia y auditorías de seguridad.

Artículo 17.- En la resolución que dicte la Secretaría podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 18.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental y de los estudios de riesgo, se considerarán entre otros los siguientes elementos:

I. El reordenamiento ambiental;

II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y sus programas de manejo;

III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;

IV. La regulación ecológica y ambiental de los asentamientos humanos, y

V. Lo dispuesto en la Ley y sus Reglamentos, en las Normas Técnicas vigentes y en las demás disposiciones complementarias.

Artículo 19.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características se haga necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública, la Secretaría po-

drá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 20.- La Secretaría, determinará y publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado, los listados de las obras y actividades que deban considerarse riesgosas y que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5º. del Reglamento, estarán sujetas a la presentación de un estudio de riesgo.

Artículo 21.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo a la Secretaría en los siguientes términos:

I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente, y

II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o realización de una actividad si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, en este caso, se deberán adoptar las medidas que determine la Secretaría a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 22.- Si con anterioridad a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, se presentan cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental o en el estudio de riesgo, de ser procedente, el interesado deberá comunicarlo a la Secretaría para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo.

La Secretaría comunicará dicha resolución mediante notificación personal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del comunicado correspondiente

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado autorización, llegaren a presentarse causas superveniente de impacto ambiental o riesgos no previstos en las manifestaciones o en los estudios de riesgo formulados por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental y podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar la autorización, modificarla, condicionarla, suspenderla o revocarla si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

CAPITULO III

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES DEL ESTADO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestre o acuática, en Areas Naturales Protegidas de interés del Estado, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a la misma la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 25.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate,

presentarán a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a los instructivos que al efecto se expidan.

Artículo 26.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES DE EVALUACION DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 27.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubieren exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación de que se trate. Los gastos que se causen por dicha publicación serán pagados por quien solicitó la evaluación de impacto ambiental correspondiente.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, éste quedará a disposición del público para su consulta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo, de haberse requerido, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y la resolución de la Secretaría en la que se comunique la evaluación respectiva.

Artículo 28.- Los interesados en obtener alguna autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva informa-

ción que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

La Secretaría podrá requerir a los interesados que justifiquen la titularidad de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva confidencial información que haya sido integrada al expediente.

Artículo 29.- La consulta de los expedientes podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Secretaría.

CAPITULO V

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 30.- Cualquier persona que considere que en la realización de obras o actividades que se lleven a cabo se excedan los límites y condiciones establecidas en la Ley y demás disposiciones complementarias emitidas para la protección al ambiente, lo hará del conocimiento de la Secretaría y ésta requerirá a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, en caso de juzgarlo necesario, la presentación de una manifestación de impacto ambiental o del estudio de riesgo respecto de tales obras o actividades.

En la denuncia correspondiente se señalarán los datos de identificación del denunciante, así como la información que permita localizar el lugar en que se ejecute o lleve a cabo la obra o actividad, exponiendo las razones que soporten la denuncia.

Artículo 31.- Recibida la denuncia a que se refiere el artículo anterior y calificada como procedente por parte de la Secretaría, se hará del conocimiento del supuesto infractor, requiriéndosele para que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría podrá llevar a cabo las verificaciones y diligencias que juzgue pertinentes, así como requerir a quienes realizan la obra o actividad materia de la denuncia para que presenten un informe al respecto.

La Secretaría analizará el informe previsto en el párrafo anterior y en un plazo no mayor de treinta días hábiles, comunicará a la persona contra la cual se presentó la denuncia, la resolución correspondiente.

En tanto la Secretaría notifica dicha resolución, previa audiencia de los interesados, podrá ordenar como medida de seguridad la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada cuando exista riesgo ambiental, de desequilibrio ecológico, de contaminación con repercusiones para los ecosistemas o sus componentes, la salud pública, o bien se generen afecciones al ambiente, independientemente de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 32.- Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto y riesgo ambiental, la Secretaría ordenará la suspensión de la ejecución de la obra o actividad de que se trate, procediendo a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento y en su caso, a imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 33.- La Secretaría establecerá un registro y control estatal al que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las personas interesadas, ya sean físicas o morales, podrán inscribirse en dicho registro, mediante solicitud que deberán presentar por escrito ante la Secretaría, aportando la información y documentos siguientes:

I. Datos generales del interesado;

II. Capacidad legal del solicitante;

III. Acreditación de experiencia y capacidad técnica para la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental, y

IV. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

La Secretaría tendrá la facultad para practicar en cualquier momento, las investigaciones que considere pertinentes para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo a que se refiere la Ley y el Reglamento.

Artículo 35.- La Secretaría, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá so-

bre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate.

Artículo 36.- La vigencia del registro será por un año, prorrogable mientras el interesado cumpla con las condiciones previstas en el Reglamento, reservándose la Secretaría la facultad de suspenderlo o cancelarlo.

Artículo 37.- Son causas de suspensión del registro a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

I. Se negare el prestador del servicio, injustificadamente, a dar las facilidades necesarias a la Secretaría, para que ésta ejerza sus funciones de verificación a que se refiere el último párrafo del artículo 34 del Reglamento, y

II. Deje de reunir alguno de los requisitos necesarios para estar registrado.

Artículo 38.- Son causas de cancelación de dicho registro las siguientes:

I. Que la información que hubiere proporcionado el prestador del servicio para su inscripción en el registro sea falsa o notoriamente incorrecta;

II. Se incluya información falsa o incorrecta en las manifestaciones de impacto ambiental o en los estudios de riesgo que realicen;

III. Se le declare incapacitado legalmente al prestador del servicio, para ejercer la profesión que desempeñe;

IV. Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones de impacto ambiental y de los estudios de riesgo que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y

V. Reincida el prestador del servicio en alguna de las causales de suspensión, señaladas en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 39.- Las personas inscritas en el registro, deberán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría las modificaciones relativas a su capacidad técnica.

Artículo 40.- Es requisito indispensable para que la Secretaría proceda a evaluar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que los mismos hayan sido elaborados por personas que acrediten estar inscritas en el registro a que se refiere el presente Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá requerir a los prestadores de servicios registrados, ratifiquen que los estudios de impacto y riesgo ambiental que se presentaron para la obtención de alguna autorización, fueron elaborados por ellos.

CAPITULO VII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 41.- La Secretaría podrá resolver, cuando se declare alguna zona como crítica; se presenten emergencias o contingencias ambientales, o existan riesgos de daños a la población o al ambiente, la suspensión, provisional o definitiva, de los efectos de las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental que haya expedido.

La referida medida de seguridad podrá levantarse cuando se hubieren superado o corregido las condiciones adversas señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII**INSPECCION Y VIGILANCIA**

Artículo 42.- La Secretaría podrá ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables, en los términos que establece el capítulo I del Título Sexto de la Ley.

Artículo 43.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Secretaría podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, los ordenamientos legales y reglamentarios y las normas técnicas aplicables.

CAPITULO IX**SANCIONES**

Artículo 44.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y al presente Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría en términos del Capítulo III del Título Sexto de la Ley.

Artículo 45.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, parcial o total, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Subsanadas las deficiencias o irregularidades que se hubieren cometido, se podrá levantar la clausura que se haya impuesto.

Artículo 46.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría promoverá la suspensión, revocación o

cancelación de concesiones, permisos, licencias y en general de toda autorización, diversa de la de impacto y riesgo ambiental, que haya sido otorgada para la realización de las obras y actividades a que se refiere este Reglamento, cuando hayan dado lugar a infracción de las disposiciones de la Ley y del propio Reglamento.

Artículo 47.- Si una vez impuestas las sanciones a que se refiere la Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que éstas subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las mismas exceda de veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado dentro de la zona económica de que se trate al momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 48.- La violación a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, en materia de impacto y riesgo ambiental, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPITULO X**RECURSOS**

Artículo 49.- El recurso en contra de los actos de aplicación del presente Reglamento se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo IV de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

CUARTO.- En los casos de obras o actividades que se estén realizando al momento de iniciarse la vigencia del presente ordenamiento, siempre que se trate de las comprendidas en el artículo 5º. del mismo, la Secretaría podrá requerir a quienes les pertenezcan o lleven a cabo, para que presenten la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, de ser procedente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo.

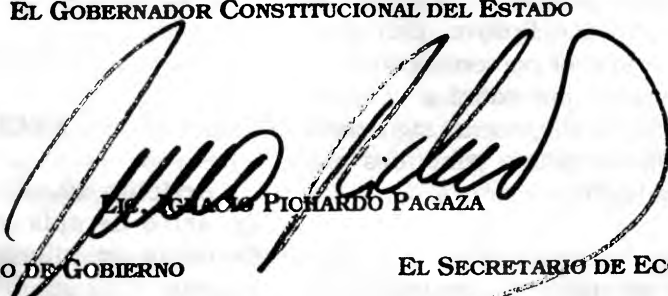
Presentada la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, de ser procedente, y en su caso, satisfechos los requerimientos de información adicional que se hubieren efectuado, la Secretaría procederá a la evaluación correspondiente. En la resolución que formule, identificará y evaluará los impactos ambientales adversos que se ocasionen y señalará las medidas de prevención y mitigación y las medidas técnicas de seguridad y operación que deban llevarse a cabo para prevenir, reducir y abatir los impactos y riesgos que se puedan producir o que se estén generando.

QUINTO.- En tanto se expide el listado de obras y actividades riesgosas a que se refiere este Reglamento, la Secretaría podrá requerir la presentación del estudio de riesgo a aquellas que según su criterio se encuentren contempladas en la definición que al respecto establece el propio Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los 31 días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

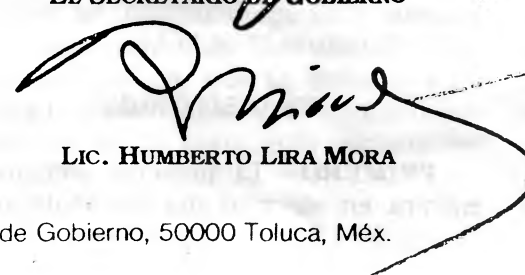
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



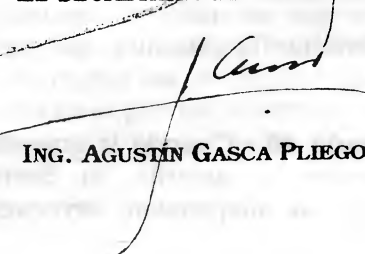
LIC. RICARDO PICHARDO PAGAÑA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA



LIC. HUMBERTO LIRA MORA



ING. AGUSTÍN GASCA PLIEGO

Palacio de Gobierno, 50000 Toluca, Méx.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política Local.

CONSIDERANDO

Que en los últimos años la creciente preocupación de la sociedad mexicana y del gobierno por los problemas que ocasiona el deterioro del ambiente, ha impulsado la modernización del marco legal en materia de protección de los ecosistemas, por lo que primero se expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el nivel federal y posteriormente a nivel estatal la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado del 12 de noviembre de 1991.

Que la Constitución Política Local, entre otras disposiciones, establece la facultad del Ejecutivo a mi cargo de dictar las medidas conducentes para la debida observancia de las leyes que apruebe la Legislatura del Estado mediante la expedición de disposiciones reglamentarias.

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos administrativos que aseguren la debida observancia de la Ley de Protección al Ambiente del Estado, que contempla la responsabilidad del Ejecutivo a mi cargo de establecer y aplicar las medidas de prevención y control de la contaminación del agua y correlativamente impone una serie de obligaciones a cargo de las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de contaminantes, cuyo cumplimiento depende de la expedición de normas reglamentarias.

Que de conformidad con la Ley de Protección al Ambiente del Estado, el Gobierno a mi cargo se ha propuesto como premisa fundamental la de llevar a cabo las acciones legales pertinentes para evitar la contaminación del aire, suelo y agua, principalmente buscando el marco jurídico adecuado para la eficaz solución a los problemas relacionados con el mejoramiento del ambiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente del Estado

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se consideraran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Aforo: Medición del caudal o flujo de aguas residuales.

Aguas residuales: Líquido de composición variada proveniente de los usos doméstico, de fraccionamientos, agropecuario, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso, que por estos motivos sufran una degradación de su calidad original.

Aguas residuales domésticas: Aquellas que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar.

Aguas residuales industriales: Aquellas que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes.

Aguas residuales urbanas o municipales: Aquellas que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales, en el caso de que los procesos que las generan se localicen en centros de población.

Almacenamiento de aguas residuales: Retención temporal de las aguas residuales antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.

Capacidad de asimilación: Propiedad que tiene un cuerpo de agua para recibir contaminantes, sin que rebase la calidad del agua requerida para el uso a que se destine.

Condiciones particulares de descarga de aguas residuales: conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto fi-

nal de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que está destinado.

Cuerpos de agua: Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes, presas, embalses, cenotes, manantiales, lagunas, estuarios, esteros, y demás depósitos o corrientes de agua.

Descargar: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo de agua o a sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, que incluye los procesos de infiltración e inyección.

Fuente de aguas residuales: Obras, instalaciones, equipos, procesos o actividades, que generen o puedan generar aguas residuales.

Ley Estatal: Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.

Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monitoreo: Determinación sistemática, continua o periódica, de la calidad del agua.

Muestra Compuesta: La que resulta de mezclar varias muestras simples.

Muestra simple: Aquella tomada ininterrumpidamente durante el periodo necesario para completar un volumen proporcional al caudal, de manera que resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido éste en el sitio y en el momento del muestreo.

Norma Técnica Ecológica o Norma Técnica Ambiental .- El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas

por la Secretaría que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Proceso de dilución: Aquel en el que se emplea aguas de dilución, para cumplir con los límites previstos en las normas técnicas aplicables o con las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría.

Responsable de descarga: El propietario del establecimiento, el administrador único o el director general de las empresas que generen una o varias descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal, incluidos los sistemas de infiltración, inyección o evaporación.

Secretaría: La Secretaría de Ecología del Estado de México.

Sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir las aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

Tratamiento de aguas residuales: Proceso o serie de procesos a los que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

Zona Crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el agua en niveles superiores a los aceptables de

conformidad con los criterios y normas técnicas aplicables.

Artículo 3°.- El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables para el ejercicio de las facultades que corresponden al Gobierno del Estado en los términos de las Constituciones Políticas Federal y del Estado, la Ley General y de la Ley Estatal; sus disposiciones serán también aplicables en el ejercicio de funciones federales que asuma el Gobierno del Estado cuando se formalicen mediante acuerdos y convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

Artículo 4°.- Son asuntos de interés general para el Estado y de orden público, al aprovechamiento racional y la prevención y el control la contaminación de las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y de las aguas de jurisdicción federal concesionadas para la prestación de servicios públicos, conforme a la Ley Estatal.

Artículo 5°.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como a otras Dependencias del propio Ejecutivo Estatal, a las autoridades de los Municipios o a sus organismos descentralizados del ramo.

Artículo 6°.- Compete a la Secretaría de Ecología:

I.- Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

II.- Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para las zonas críticas, en su caso, en coordinación con las autoridades de otras entidades federativas;

III.- Formular y emitir los criterios ambientales del Estado en materia de prevención y control de la contaminación del agua, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental y para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación de las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y de las aguas federales que tenga asignadas para la prestación de servicios públicos, así como de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, cuando la prestación de dicho servicio esté a cargo del propio Estado;

V.- Otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento;

VI.- Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación del agua en los casos en que se afecte a dos o más municipios;

VII.- Asumir las atribuciones del municipio en los casos en que éste solicite su intervención atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación del agua;

VIII.- Promover ante la autoridad competente el tratamiento de las aguas residuales que se conduzcan por los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Estado antes de su descarga a los cuerpos de agua;

IX.- Expedir y aplicar las normas técnicas en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

X.- Regular, controlar y supervisar la operación de los servicios de certificación de descargas contaminantes;

XI.- Otorgar el registro a los prestadores de servicios de certificación de descargas contaminantes;

XII.- Promover el reuso de aguas residuales conforme a las Normas Técnicas aplicables;

XIII.- Establecer el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua e informar a la comunidad y a las autoridades federales sobre los resultados para su integración al Sistema Nacional;

XIV.- Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales;

XV.- Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y a los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminantes al agua y en su caso, requerirles la instalación de sistemas de tratamiento;

XVI.- Proponer la incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación del agua en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas, así como a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano;

XVII.- Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

XVIII.- Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento;

XIX.- Vigilar las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley General, la Ley Estatal o al presente Reglamento;

XX.- Coordinar las acciones de las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios para la atención de las contingencias ambientales;

XXI.- Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las emergencias y contingencias ambientales;

XXII.- Coordinar sus acciones para la prevención y atención de las contingencias ambientales con las que adopten las autoridades federales, cuando dichos eventos rebasen los límites del Estado;

XXIII.- Participar en los programas de protección civil en lo referente a la prevención y control de la contaminación del agua;

XXIV.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, con los Municipios y con los organismos descentralizados del ramo y de concertación con los sectores social y privado, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, y

XXV.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, así como apoyar con asesoría técnica a los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir el volumen de las descargas y la concentración de contaminantes.

Artículo 7°.- Compete a las autoridades municipales, en sus circunscripciones territoriales:

I.- Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

II.- Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administren, así como las aguas de jurisdicción estatal y las federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos;

IV.- Resolver sobre las solicitudes de autorización para las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren;

V.- Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua y en su caso, requerirles la instalación de sistemas de tratamiento;

VI.- Operar, directamente o mediante concesión, los sistemas de tratamiento de aguas residuales urbanas o municipales;

VII.- Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro de su territorio;

VIII.- Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;

IX.- Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguri-

dad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

X.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley General, la Ley Estatal o al presente Reglamento y los que expida el Ayuntamiento;

XI.- Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención de zonas críticas;

XII.- Participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales, y

XIII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado, y por su conducto, con la Federación, así como con otros municipios y organismos descentralizados del ramo, y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.

Artículo 8º.- Los municipios, mediante convenio de coordinación, podrán asumir funciones estatales en materia de prevención y control de la contaminación del agua, cuando desarrollen la capacidad técnica y financiera, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre el Estado;

II.- Definir las limitaciones o condicionamientos a las industrias para obtener condiciones del agua aceptables en zonas críticas y para atender contingencias ambientales, y

III.- Otras de carácter operativo contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 9º.- Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y técnicos para las actividades tendientes a reducir los volúmenes de las descargas y su concentración de contaminantes.

La Secretaría, con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipos para el control de las descargas contaminantes;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de tratamiento de descargas contaminantes;

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de descargas contaminantes;

IV. Localicen y reubiquen sus instalaciones para evitar descargas contaminantes en zonas críticas; y

V.- Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación del agua, así como su ahorro y reciclaje.

Artículo 10.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 11.- La Secretaría expedirá las normas técnicas a que se refiere la Ley Estatal y este Reglamento, mismas que serán obligatorias a partir de su

publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 12.- En la elaboración de las normas técnicas ambientales se considerará:

I. La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación y expedición;

II. Localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes, y

III. La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la norma técnica ambiental.

CAPÍTULO II

De las Descargas de Aguas Residuales

Artículo 13.- Se prohíbe depositar en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, materiales o residuos que por efecto de disolución o arrastre contaminen, así como aquellas sustancias o residuos considerados peligrosos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 14.- En la observancia de lo dispuesto en el presente Reglamento, la toma de muestras y el análisis de las mismas, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos establecidos en las normas aplicables.

Artículo 15.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas, que durante su ejecución u operación, generen aguas residuales que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas técnicas aplicables emitidas por el Estado o la Federación para proteger al

ambiente, deberán contar con una autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, en la que se considerará la normatividad en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 16.- Para descargar aguas residuales industriales, comerciales y de servicios en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado, se deberá contar con una autorización de la Secretaría.

Cuando se descarguen las aguas en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por los municipios, corresponderá a éstos expedir la autorización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17.- Quienes pretendan obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar a la Secretaría una solicitud con la siguiente información:

I. Nombre, domicilio y datos generales de la empresa y giro o actividad industrial, comercial o de servicios que genera la descarga;

II. Descripción del proceso en el que se generen las aguas residuales;

III. Características del agua y de las fuentes de abastecimiento y en su caso, el tratamiento previo a su utilización en el proceso de que se trate;

IV. Características de las descargas, incluyendo la relación de sustancias que se descargan, su concentración y el caudal por fuente;

V. Nombre y ubicación de los cuerpos de agua o sistemas de drenaje y alcantarillado que reciban las descargas;

VI. Localización de la descarga o descargas;

VII. Datos sobre el tratamiento que reciban las aguas residuales antes de ser descargadas;

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad que se cumplirá con las normas técnicas aplicables y con las condiciones particulares de descarga.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito deberá ser firmado por el propietario de la fuente o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable registrado ante la Secretaría.

La Secretaría establecerá el procedimiento para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 18.- La Secretaría analizará y evaluará la información a que se refiere el artículo anterior y resolverá sobre la autorización, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Cuando proceda en los términos del artículo 23, fijará además las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Para resolver sobre la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría evaluará la información correspondiente, en función de los límites máximos permisibles que establezca la norma técnica aplicable a la descarga de que se trate o en su caso, a las condiciones particulares que se deban observar.

Artículo 19.- En el caso de otorgarse la autorización, en ésta se precisará:

I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de las descargas;

II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la toma de muestras y el monitoreo;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa, y

IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación del agua.

Artículo 20.- Los responsables de las descargas de aguas residuales con excepción de las domésticas, deberán tratarlas previamente a su vertido a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, para que no rebasen los límites máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables o en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría.

Artículo 21.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, con excepción de las domésticas, deberán instalar dispositivos de aforo y accesos para muestreo, que permitan verificar los niveles de los parámetros previstos en las normas técnicas aplicables o en las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Artículo 22.- En el caso de establecimientos que tengan dos o más procesos productivos, el responsable de la descarga deberá ajustar la calidad de las aguas residuales provenientes de cada uno de los procesos para que no rebase los límites máximos permisibles previstos

en las normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo.

Cuando las descargas de aguas residuales de dichos procesos productivos se realicen o pretendan realizar en forma conjunta, previa justificación técnica de que al mezclar dichas descargas no se efectuarán reacciones químicas que alteren las características de la descarga conjunta, su calidad deberá ajustarse al promedio ponderado de los límites máximos permisibles, considerados para cada uno de los parámetros previstos en las normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo. Este promedio se obtendrá de aplicar la fórmula siguiente:

$$ppa = \frac{a1 (Qd1) + a2 (Qd2) + a3 (Qd3) + \dots}{Qd1 + Qd2 + Qd3 \dots}$$

En donde:

ppa = Promedio ponderado del parámetro a.

a1, a2, a3 ... = Valores máximos o mínimos de los parámetros previstos en las normas técnicas aplicables a cada una de las descargas del proceso productivo de una industria.

Qd1, Qd2, Qd3 ... = Caudal promedio anual de la descarga de cada uno de los procesos productivos de una industria.

En el caso de descargas conjuntas de aguas residuales que procedan de dos o más establecimientos, el responsable de éstas deberá ajustar la calidad de las mismas, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 23.- La Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga de aguas residuales cuando:

I. Las aguas de origen industrial se viertan en cuerpos de agua de jurisdic-

ción estatal o en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado;

II. El giro industrial, comercial o de servicios, no esté considerado en las normas técnicas que establecen límites máximos permisibles de descarga;

III. Se descarguen o pretendan descargar en forma conjunta, aguas residuales provenientes de dos o más fuentes, operadas o administradas por dos o más responsable de descarga, y

IV.- Las aguas residuales se descarguen en cuerpos de agua de zonas declaradas como críticas.

En el caso de las fracción III, los responsables de la descarga deberán presentar información que a satisfacción de la Secretaría justifique el empleo de dichos métodos de disposición final de aguas residuales y que demuestre que su aplicación no afectará a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado, que reciban la descarga o que aplicarán los procedimientos de control que satisfagan los requerimientos previstos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 24.- Para fijar las condiciones particulares de descarga, la Secretaría tomará en cuenta:

I. El origen y el punto final del vertido de la descarga;

II. Las características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales;

III. Los criterios sanitarios que establezca la Secretaría de Salud;

IV. Los criterios ecológicos de calidad del agua;

V. Los criterios a los que se refiere el artículo 18 de la Ley Estatal;

VI. La clasificación de los cuerpos de agua que reciben las descargas;

VII. La capacidad de asimilación del cuerpo de agua que recibe la descarga;

VIII. Los estudios que sobre la generación y descarga de aguas residuales, en su caso, efectúe la propia Secretaría, y

IX. Otros estudios que ayuden a fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 25.- Para efectos de la fracción VIII del artículo anterior, los responsables de descargas de aguas residuales, están obligados a proporcionar a la Secretaría la información complementaria que ésta les requiera y a permitir el acceso a sus instalaciones.

Artículo 26.- La Secretaría señalará en las condiciones particulares de descarga, el plazo en el que el responsable de está deberá dar cumplimiento a las mismas, que no podrá ser menor de 6 ni mayor de 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras correspondientes hagan necesario otorgar, a juicio de la Secretaría, un plazo mayor al indicado.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer dichas condiciones particulares de descarga a las demás autoridades que tengan competencias relacionadas con la materia de este Reglamento.

Artículo 27.- La Secretaría podrá modificar las condiciones particulares fijadas para la descarga de aguas residuales después de transcurrido un plazo de cinco años o antes, cuando la situación demográfica o ecológica lo haga necesario; cuando se afecten los usos de los

cuerpos de aguas que reciben las descargas o se ponga en riesgo la salud pública, la protección del ambiente o la vida acuática.

En los casos en que proceda la modificación de las condiciones particulares de descarga, la Secretaría hará del conocimiento del responsable de dichas modificaciones, mismas que deberá cumplir en un plazo no menor de 6 ni mayor a 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de la obras correspondientes hagan necesario otorgar, a juicio de la propia Secretaría, un plazo mayor.

Artículo 28.- Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán informar a la Secretaría, sobre los contaminantes que por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, estén presentes en las aguas residuales que generan y que no estén considerados en la norma técnica aplicable al giro o actividad de que se trate o en las condiciones particulares de descarga que se le hubieren fijado.

Artículo 29.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, a las que se les hubieren fijado condiciones particulares de descarga, deberán informar previamente a la Secretaría de cualquier cambio en sus procesos, que ocasionen modificaciones en las características o volumen de las aguas residuales, con base en los cuales la propia Secretaría hubiere fijado dichas condiciones particulares de descarga.

La Secretaría, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido el informe correspondiente, notificará al responsable de la descarga, los cambios a las condiciones particulares que en su caso procedan, de otra manera se tendrá por autorizada la descarga en los términos de las condiciones originales de descarga.

Artículo 30.- La Secretaría apoyará a las autoridades municipales que tengan a su cargo la administración de sistemas de drenaje y alcantarillado para que cumplan con las normas técnicas aplicables y en su caso, las condiciones particulares de descarga.

La Secretaría intervendrá apoyando a los municipios de que se trate, a fin de realizar conjuntamente los estudios que permitan establecer sistemas de tratamiento, así como a identificar las descargas que estén contribuyendo a que las aguas residuales urbanas o municipales rebasen los niveles previstos en las normas técnicas aplicables o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

CAPÍTULO III

Del Tratamiento, Alejamiento, Almacenamiento y Uso de Aguas Residuales

Artículo 31.- Las personas que pretendan establecer plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado, y que provengan de dos o más instalaciones o industrias, deberán contar con la autorización de la Secretaría.

En el caso de que las aguas residuales se descarguen en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por los municipios, corresponderá a éstos otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, con la información que se requiere, para cada una de las plantas. Si las plantas de tratamiento son propiedad de distintas personas, se

podrá solicitar una autorización para todas.

En la autorización respectiva se fijarán las condiciones particulares de descarga.

Artículo 32.- Los responsables de las descargas de aguas residuales tomarán las medidas necesarias para evitar que se reduzca la disponibilidad del agua y para proteger los ecosistemas del Estado.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá emplearse el proceso de dilución de las aguas residuales.

Artículo 33.- Los responsables de las descargas deberán elaborar un reporte trimestral de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas, el cual deberá formularse en los términos de los artículos siguientes, con excepción de las descargas que operen en forma discontinua, en las que los responsables de las mismas deberán presentar a la Secretaría la información en que se describa el régimen de operación y el programa de aforo y muestreo, el que deberá ser autorizado por ésta.

Los responsables de las descargas deberán conservar la documentación sobre los reportes trimestrales por un período de 5 años.

En la descripción del régimen de operación deberá incluirse la variación del caudal y las características de la descarga durante el tiempo de operación.

El reporte a que se refiere este artículo deberá exhibirse por el responsable de la descarga de aguas residuales, cuando la Secretaría lo solicite en cualquier tiempo.

Los responsables de las descargas deberán enviar a la Secretaría, el documento que contenga el promedio mensual máximo y mínimo de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas a los cuerpos receptores. La información que contenga este documento deberá corresponder a lo asentado en el reporte trimestral a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 34.- Los reportes trimestrales a que se refiere el artículo anterior, deberán estar integrados por el resultado del análisis de cuatro muestras compuestas y por los resultados de las mediciones de los caudales de las aguas residuales descargadas que se efectúen para determinar el volumen de las muestras simples que integran la muestra compuesta.

Los responsables de las descargas, podrán optar por integrar los reportes trimestrales con los resultados de los análisis obtenidos como resultado de la aplicación del procedimiento de control interno que realicen, con el fin de mantener en operación adecuada sus sistemas de control de la calidad de las aguas residuales, siempre que el muestreo y análisis se ajusten a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 35.- Las muestras compuestas deberán ser tomadas una por semana. Los días en que se tomarán estas muestras para integrar el reporte trimestral, deberán ser distintos entre sí, de manera que con los reportes trimestrales subsecuentes se cubran, con la misma frecuencia, todos los días de la semana en que opere la fuente de descarga.

Las muestras compuestas se integrarán mezclando las muestras simples, cuyo número e intervalo entre la toma de éstas se determinará en función de las horas por día que opera el proceso generador de la descarga, de conformidad con

lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.

La muestra simple deberá ser tomada ininterrumpidamente hasta completar el volumen que determine el responsable de la descarga.

Los volúmenes de las muestras simples serán proporcionales al caudal de las descarga en el momento de su toma, medido este caudal en el sitio y momento del muestreo y calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_{ms1} = \frac{Q_{ms1}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$$V_{ms2} = \frac{Q_{ms2}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$$V_{ms3} = \frac{Q_{ms3}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$$V_{msn} = \frac{Q_{msn}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$V_{ms1}, V_{ms2}, V_{ms3} \dots, V_{msn}$ = Volúmenes que debe tener cada una de las muestras simples, que formen las muestras compuestas.

$Q_{ms1}, Q_{ms2}, Q_{ms3} \dots, Q_{msn}$ = Caudales de aguas residuales descargas en el instante de la toma de cada una de las muestras simples 1, 2, 3, ..., n.

V_{mc} = Volumen de la muestra compuesta.

El volumen de la muestra compuesta corresponderá a la suma de los volúmenes de las muestras simples, determinados éstos de acuerdo con la fórmula prevista en este artículo, y deberá ser el suficiente para determinar los valores de los

parámetros normados para el caso de la descarga de que se trate:

$$V_{mc} = V_{ms1} + V_{ms2} + V_{ms3} + \dots + V_{msn}$$

Artículo 36.- La ejecución de las obras de alejamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, los responsables del alejamiento de aguas residuales observen las disposiciones que hayan sido fijadas sobre el diseño y construcción de las obras de descarga.

Artículo 37.- Las aguas residuales que con motivo de su alejamiento, tratamiento o uso, requieran ser almacenadas, deberán sujetarse a las normas técnicas aplicables que sobre selección del sitio, construcción y operación se expidan.

Artículo 38.- El uso de aguas residuales deberá sujetarse a las normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Atención a Zonas Críticas

Artículo 39.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de inmisión de contaminantes en los cuerpos de agua, el Ejecutivo Estatal podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 40.- La declaratoria de zona crítica será publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá desarrollar para su atención.

CAPÍTULO V

De la Atención a Contingencias Ambientales

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, determinará las condiciones ambientales que, en caso de presentarse, serán motivo para declarar la existencia de una contingencia ambiental, así como el programa para atender dichas contingencias.

Artículo 42.- De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de inmisión de contaminantes en los cuerpos de agua, el Secretario determinará la existencia de una contingencia sin necesidad de una publicación oficial y ordenará la aplicación del Programa de Contingencias aprobado por el Ejecutivo.

Artículo 43.- En los casos de contingencias, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación en los cuerpos de agua.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua

Artículo 44.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, el cual se integrará con los datos que resulten de:

I. Los estudios y el monitoreo de la calidad de las aguas, que se lleven a cabo en los términos previstos en el presente Reglamento, y

II. El Registro Estatal de Descarga de Aguas Residuales.

Artículo 45.- La Secretaría conjuntamente con los Municipios realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas.

Artículo 46.- La Secretaría informará a la autoridad federal competente sobre los datos obtenidos en el sistema estatal de información de la calidad del agua en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 47.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del agua, deberán sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

CAPÍTULO VII

Del Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales

Artículo 48.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales.

La integración del Registro Estatal de Descarga se realizará con la información a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento, así como con los registros de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 49.- La Secretaría y los municipios se coordinarán con la Federación, para que los registros de descargas de aguas residuales, se incorporen al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Agua.

Artículo 50.- La Secretaría, evaluará la información captada a través del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, en función de los criterios de

calidad del agua, para que con base en los resultados de dicha evaluación, la Secretaría lleve a cabo los programas estatales de prevención y control de la contaminación del agua.

CAPÍTULO VIII

De la Educación e Investigación

Artículo 51.- La Secretaría deberá:

I. Promover ante las autoridades de educación, la incorporación de programas educativos en los diversos ciclos, dirigidos a orientar a los escolares sobre la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional;

II. Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y del comercio, así como otros organismos afines, orienten a sus miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la contaminación del agua y aseguren su aprovechamiento racional, y

III. Promover estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional.

CAPÍTULO IX

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 52.- La Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar, en el ámbito de su competencia, la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, de la Ley Estatal y del presente Reglamento, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y las demás normas aplicables en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 53.- El personal de inspección y vigilancia, al realizar las visitas, deberá estar provisto del documento que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de vigilarse o inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Artículo 54.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se encuentren los procesos que originen los contaminantes, así como a proporcionar toda clase de información necesaria.

Artículo 55.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 56.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 57.- Cuando la visita de inspección se realice en varios días, se levantará el acta inicial, las actas parciales que se requieran y al final de la visita, el acta de conclusión.

Artículo 58.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, procederá a la calificación de las presuntas infracciones y requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 59.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas la pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no ejerza el derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 60.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado y se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 61.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

CAPÍTULO X

De las Medidas de Seguridad

Artículo 62.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud de la población o a la integridad de los ecosistemas, la autoridad ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia o emergencia ambiental.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones

Artículo 63.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, en términos del Capítulo III del Título Sexto de la Ley Estatal.

Artículo 64.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, de acuerdo con las condiciones ambientales del lugar donde se ubique la fuente; la naturaleza y cantidad de los contaminantes; las condiciones económicas del infractor; los antecedentes del infractor; la reincidencia; y el monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio al ambiente, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 65.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Subsanadas las deficiencias o irregularidades que se hubieren cometido se podrá levantar la clausura que se hubiere aplicado.

Artículo 66.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría o el Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 67.- Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren la Ley General o la Ley Estatal y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil días de salario mínimo en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 68.- La violación a las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y de este Reglamento, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPÍTULO XII

Del Recurso

Artículo 69.- El recurso en contra de los actos de aplicación del presente Reglamento se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI Capítulo IV de la Ley Estatal.

CAPÍTULO XIII

De la Denuncia Popular

Artículo 70.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, o que contravenga las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y del Re-

glamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los responsables de las fuentes que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, descarguen sus aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado o en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, a los que se les hubieran fijado condiciones particulares de descargas por las autoridades federales, deberán enviar a la Secretaría copia del documento en el que se fijaron dichas condiciones e informarle sobre su cumplimiento en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones aquí reglamentadas.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las normas técnicas ecológicas expedidas a la fecha por la Federación serán consideradas estatales.

QUINTO.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes emisoras de contaminantes a que se refiere este reglamento, contarán con un plazo de noventa días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones impuestas.

SEXTO.- Hasta en tanto los municipios dicten las disposiciones para regular

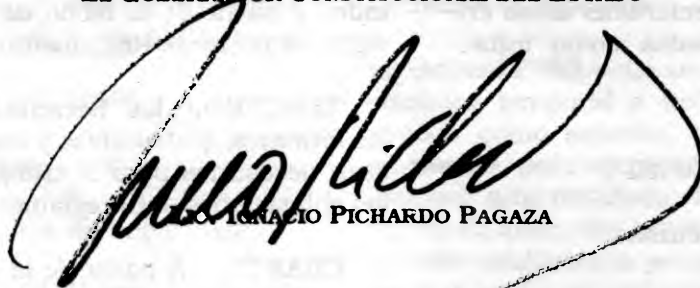
las atribuciones que sobre la materia de este Reglamento les concede la Ley de Protección al Ambiente del Estado, corresponderá a la Secretaría de Ecología aplicar los ordenamientos de este Reglamento en la prevención y control de la

contaminación del agua respecto de los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren los propios municipios, coordinándose para ello con sus autoridades.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los 31 días del mes julio de mil novecientos noventa y dos.

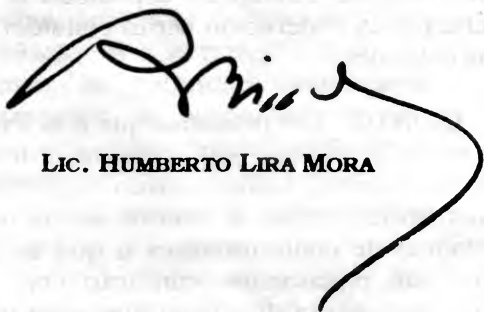
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



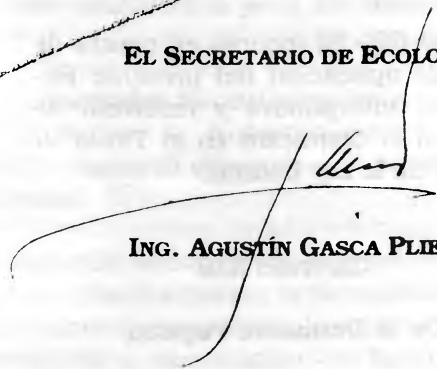
IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA



ING. AGUSTÍN GASCA PLIEGO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Que en los últimos años la creciente preocupación de la sociedad mexicana y del gobierno por los problemas que ocasiona el deterioro del ambiente, ha impulsado la modernización del marco legal en materia de protección de los ecosistemas; por lo que primero se expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el nivel federal y posteriormente a nivel estatal la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 12 de noviembre de 1991.

Que la Constitución Política Local, entre otras disposiciones, establece la facultad del Ejecutivo a mi cargo de dictar las medidas conducentes para la debida observancia de las leyes que apruebe la Legislatura del Estado mediante la expedición de disposiciones reglamentarias.

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos administrativos que aseguren la debida observancia de la Ley de Protección al Ambiente del Estado, que contempla la responsabilidad del Ejecutivo a mi cargo de establecer y aplicar las medidas de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y correlativamente impone una serie de obligaciones a cargo de las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de contaminantes, cuyo cumplimiento depende de la expedición de normas reglamentarias.

Que el Ejecutivo del Estado está facultado para declarar a una determinada región como zona crítica en razón del elevado índice de contaminación que en ella se presente.

Que de conformidad con la Ley de Protección al Ambiente del Estado, el Gobierno a mi cargo se ha propuesto como premisa fundamental la de llevar a cabo las acciones legales pertinentes para evitar la contaminación del aire, suelo y agua, principalmente buscando el marco jurídico adecuado para la eficaz solución a los problemas relacionados con el mejoramiento del ambiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la

Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

Circulación: La acción de movimiento con propulsión propia que realizan los vehículos automotores por las vías públicas de los centros de población y por las vías estatales de comunicación;

Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil: Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

Ley Estatal: Ley de Protección al ambiente del Estado de México.

Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Norma Técnica Ecológica o Norma Técnica Ambiental: El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría o por las autoridades federales, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Plataforma y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

Secretaría: Secretaría de Ecología.

Vehículo automotor: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;

Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.

Zona crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles de inmisión máximos.

Artículo 3°.- El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables para el ejercicio de las facultades que corresponden al Gobierno del Estado en los términos de las Constituciones Políticas Federal y del Estado, la Ley General y la Ley Estatal; sus disposiciones serán también aplicables en el ejercicio de funciones federales que asuma el

Gobierno del Estado cuando se formalicen mediante acuerdos o convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

Artículo 4°.- Las atribuciones que corresponden al Ejecutivo del Estado en la materia del presente Reglamento serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades de la Administración Pública Estatal y de los municipios, que además podrán actuar como autoridades auxiliares en los términos de los convenios de coordinación que se celebren y a otras disposiciones administrativas dictadas por el propio Ejecutivo del Estado.

Artículo 5°.- Corresponden a la Secretaría de Ecología las siguientes atribuciones:

I.- Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II.- Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;

III.- Formular los criterios ambientales del Estado en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental y para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por cualquier tipo de emisiones;

V.- Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en los casos en que se afecte a dos o más municipios;

VI.- Asumir las atribuciones del municipio en los casos en que éste solicite su intervención atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación atmosférica;

VII.- Expedir las normas técnicas estatales de prevención y control de la contaminación atmosférica en las materias de su competencia, así como aplicar dichas normas y las que expida la Federación;

VIII.- Establecer el Sistema Estatal de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles;

IX.- Regular, controlar y supervisar la operación de los centros y servicios de verificación de emisiones contaminantes;

X.- Autorizar la operación de centros y servicios de verificación de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles;

XI.- Establecer y operar el Sistema de Información de la Calidad del Aire;

XII.- Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores;

XIII.- Condicionar el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de transporte de carga y de personas al cumplimiento de las normas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y en su caso, promover la revocación de los mismos;

XIV.- Definir las limitaciones para la circulación de vehículos automotores

como medidas para obtener condiciones ambientales aceptables en zonas críticas y para atender contingencias ambientales;

XV.- Expedir las licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento;

XVI.- Determinar el uso obligatorio de sistemas tecnológicos y equipos de control de la contaminación como condicionante para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el territorio del Estado y en su caso, conceder plazos perentorios a los responsables de las fuentes contaminantes para la instalación de nuevos sistemas o equipos;

XVII.- Realizar el monitoreo atmosférico e integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;

XVIII.- Llevar el registro de prestadores de servicios de verificación de fuentes fijas y móviles de contaminación atmosférica;

XIX.- Proponer la incorporación de criterios relativos a la prevención de la contaminación atmosférica en los programas de desarrollo con objeto de contribuir a lograr condiciones ambientales aceptables para la vida, especialmente en las de zonas críticas, así como proponer a las autoridades municipales la modificación de los planes y programas de desarrollo urbano;

XX.- Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y al presente Reglamento;

XXI.- Vigilar las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la legislación

vigente en la materia y al presente Reglamento;

XXII.- Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las contingencias ambientales;

XXIII.- Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento;

XXIV.- Coordinar las acciones de las Autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios para la atención de las contingencias ambientales;

XXV.- Coordinar sus acciones para la prevención y atención de las contingencias ambientales con las que adopten las autoridades federales, cuando los efectos de dichos eventos rebasen el territorio del Estado;

XXVI.- Participar en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación atmosférica;

XXVII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como de concertación con los sectores social y privado, y

XXVIII.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales, financieros y técnicos, así como apoyar con asesoría técnica, en los casos previstos por este Reglamento, a los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera.

Artículo 6°.- Compete a las autoridades municipales, en sus circunscripciones territoriales:

I.- Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II.- Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III.- Adoptar las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes proveniente de vehículos automotores;

IV.- Intervenir en la ejecución de programas especiales para la atención de zonas críticas y contingencias ambientales;

V.- Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

VI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la legislación vigente en la materia, al presente Reglamento y los que expida el Ayuntamiento;

VII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y el Estado y de concertación con los sectores social y privado para los propósitos de este Reglamento, y

VIII.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

Artículo 7°.- Los municipios, conforme a los convenios de coordinación, podrán asumir funciones estatales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, cuando desarrollen su capacidad técnica y financiera, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por cualquier tipo de emisiones provenientes de fuentes fijas o móviles;

II.- Supervisar la operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles;

III.- Operar estaciones de monitoreo de la calidad del aire;

IV.- Dictar e imponer, dentro de su territorio, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

V.- Vigilar las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley General, la Ley Estatal o al presente Reglamento, y

VI.- Otras de carácter operativo contempladas en el presente Reglamento;

Artículo 8°.- Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y técnicos para las actividades tendientes a reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

La Secretaría, con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipos para el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control, y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera;

IV. Localicen y reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas críticas, y

V.- Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación atmosférica.

Artículo 9°.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 10.- La Secretaría expedirá las normas técnicas a que se refiere la Ley Estatal y este Reglamento, mismas que serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 11.- En la elaboración de las normas técnicas ambientales se considerará:

I. La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación y expedición;

II. Localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes, y

III. La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la norma técnica ambiental.

CAPÍTULO II

De la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 12.- Las emisiones de cualquier tipo de contaminante de la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas aplicables.

Artículo 13.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

I. Obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento;

II. Informar a la Secretaría sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;

III. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes;

IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

V. Instalar plataformas y puertos de muestreo;

VI. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros con la periodicidad que determine y cuando así lo solicite;

VII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos en que lo determine la Secretaría por las características de las materias primas que utilice, los productos o subproductos que obtenga o la influencia sobre áreas urbanas o suburbanas, las determinadas como críticas o las áreas naturales protegidas;

VIII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

IX. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

X. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente, y

XI. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 15.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación;

III. Descripción del proceso;

IV. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;

V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

VII. Transformación de materias primas o combustibles;

VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y

XII. Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable que cuente con el Registro de la Secretaría.

Para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 16.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

I. La periodicidad y forma con que deberá remitir a la Secretaría la información sobre las emisiones contaminantes;

II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa, y

IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas aplicables que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 17.- La licencia de funcionamiento tendrá una vigencia anual, prorrogable automáticamente, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Que el responsable de la fuente esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Secretaría sobre sus emisiones contaminantes;

II. Que no sea infractor de las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal, el presente Reglamento o de las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;

III. Que no se hubieran modificado los procesos de producción o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según la licencia de funcionamiento;

IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos;

V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones tengan el mantenimiento adecuado.

Para que opere la prórroga automática, el responsable de la fuente deberá manifestar por escrito ante la Secretaría que se han cumplido las condiciones anteriores, con la firma del profesionista registrado ante la Secretaría que valide los datos y anexando los documentos del caso.

La Secretaría podrá revocar administrativamente las licencias que expida cuando se presente alguno de los supuestos previstos en este artículo, antes de la terminación de su vigencia.

Artículo 18.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cédula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas.

Artículo 19.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 16 de este Reglamento, cuando:

I. El lugar donde se encuentre la fuente sea declarada como zona crítica o se vea afectado por contingencia ambiental;

II. Se generen tecnologías de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes.

Artículo 20.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 21.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica o los criterios correspondientes, para permitir la dispersión de las emisiones contaminantes.

Artículo 22.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas aplicables. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 23.- Los responsables de las fuentes fijas, de ser el caso, deberán conservar las plataformas y puertos de muestreo en óptimas condiciones de operación y seguridad y mantener calibrados los equipos de medición según las normas aplicables.

Artículo 24.- La combustión a cielo abierto requiere permiso de la Secretaría, el cual sólo excepcionalmente se otorgará cuando se demuestre capacidad

para controlar la combustión además de que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones, y

III. Tipos y cantidades de materiales y combustibles que se incinerarán.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo o la expedición de los mismos, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 25.- La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

I.- Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubiquen, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;

II.- La calidad del aire así lo requiera, o

III.- Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO III

De la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera Generada por Fuentes Móviles.

Artículo 26.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas aplicables. Este será un requisito indispensable para circular en la vía pública de los centros de población y en las vías de comunicación estatales.

Artículo 27.- Los concesionarios del servicio de transporte público deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos automotores no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 28.- La Secretaría podrá promover la suspensión o en su caso, la cancelación del permiso para prestar servicios públicos de transporte, de aquellos vehículos automotores que violen las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas aplicables, independientemente de que se apliquen otras sanciones que procedan.

Artículo 29.- Los propietarios de los vehículos automotores, deberán someter a verificación sus vehículos en los periodos y en los centros de verificación autorizados, conforme al programa que expida la Secretaría.

En dicho programa se considerará la intensidad de uso de los vehículos automotores, así como la aplicación de la verificación de vehículos automotores como condicionante para circular en determinados municipios.

Artículo 30.- El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado con 30 días hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

Artículo 31.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor.

Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

I. Fecha de verificación;

II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la verificación;

III. Números de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo automotor y nombre y domicilio del propietario;

IV. Identificación de las normas técnicas aplicadas en la verificación;

V. Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo automotor rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables, y

VI. Las demás que determine la Secretaría.

Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo automotor de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles

previstos en las normas técnicas aplicables, la copia de dicha constancia deberá ser conservada por el propietario del vehículo automotor.

Artículo 32.- Cuando del resultado de la verificación en los centros autorizados, se determine en la constancia correspondiente que los vehículos automotores rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas técnicas correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos automotores, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

Artículo 33.- La Secretaría podrá autorizar por un periodo de 3 días naturales la circulación de vehículos automotores que por cualquier razón no hubieran sido verificados en cuanto a sus emisiones mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto que el propietario o poseedor del vehículo automotor lo presente a verificación.

Artículo 34.- La verificación de los niveles de emisión deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen la Secretaría y las normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Centros de Verificación

Artículo 35.- Los interesados en obtener autorización para establecer y operar centros de verificación de los ve-

hículos automotores, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

I. Nombre, denominación o razón social, y demás datos generales del solicitante;

II. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;

III. Ubicación y superficie de terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio considerando el criterio de la Secretaría respecto del espacio necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada;

IV. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación, misma que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Secretaría;

V. Descripción del procedimiento de verificación;

VI.- Las garantías que en su caso solicite la Secretaría para la adecuada prestación de los servicios, y

VII. Los demás que sean requeridos por la Secretaría.

Artículo 36.- La Secretaría determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los intere-

sados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 37.- Los responsables de los centros de verificación estarán obligados a:

I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría;

II. Mantener sus instalaciones y equipos en un óptimo estado de funcionamiento y observar las condiciones que fije la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio;

III. Llevar un registro de información sobre las verificaciones efectuadas en el centro y remitir los datos en los tiempos y con las características que determine la Secretaría;

IV. Dar aviso a la Secretaría cuando se dejen de prestar los servicios de verificación por cualquier causa;

V. Mantener los engomados no utilizados dentro de las instalaciones del centro de verificación;

VI. Dar aviso a la Secretaría sobre cualquier uso indebido de la documentación utilizada para certificar las emisiones, el día hábil siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de los hechos;

VII. Respetar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio, y

VIII. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y en la autorización correspondiente.

Artículo 38.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la ca-

pacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

De las Causales de Suspensión y Revocación de la Autorización de los Centros de Verificación

Artículo 39.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento en materia de establecimiento y operación de centros de verificación, así como de las disposiciones complementarias que emita la Secretaría, será causal de suspensión de las autorizaciones correspondientes.

La reincidencia en la comisión de las violaciones señaladas en el párrafo anterior será causal de revocación de las autorizaciones.

Artículo 40.- Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Reglamento e independientemente de lo que dispone el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria, en los siguientes casos:

I. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;

II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación establecidos por la Secretaría;

III. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;

IV. Se otorgue indebidamente algún tipo de comprobante de la verificación de emisiones contaminantes o se realice un uso indebido de los engomados proporcionados por la Secretaría, y

V. Cuando se alteren los precios autorizados del servicio de verificación.

CAPÍTULO VI

De la Atención a Zonas Críticas

Artículo 41.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de inmisión de contaminantes en la atmósfera, el Ejecutivo Estatal podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 42.- La declaratoria de zona crítica será publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá realizar para la atención de la Zona Crítica.

CAPÍTULO VII

De las Contingencias Ambientales

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, determinará las condiciones ambientales que, en caso de presentarse, serán motivo para declarar la existencia de una contingencia ambiental, así como el programa para atender dichas contingencias.

Artículo 44.- De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de inmisión de contaminantes en la atmósfera, el Titular de la Secretaría determi-

nará la existencia de una contingencia sin necesidad de una publicación oficial y ordenará la aplicación del Programa de Contingencias aprobado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 45.- En los casos de contingencias, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación atmosférica, así como las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en el territorio afectado por la contingencia.

Artículo 46.- Las limitaciones previstas en este reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos;
- IV. Servicio público local de transporte de pasajeros;
- V. Transporte de minusválidos, y
- VI. Los demás que a criterio de la Secretaría puedan quedar exentos de las limitaciones conforme al programa correspondiente.

Artículo 47.- Se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando en forma ostensible se aprecie que las emisiones de contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas técnicas aplicables.

En este caso, el vehículo automotor deberá ser trasladado a un centro de ve-

rificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebase, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación cuando el centro de que se trate sea operado directamente por alguna autoridad.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo automotor y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

CAPÍTULO VIII

Del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire

Artículo 48.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire a partir de los datos generados por el monitoreo atmosférico y el inventario de fuentes.

Artículo 49.- La Secretaría informará a la autoridad federal competente sobre los datos obtenidos en el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 50.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

CAPÍTULO IX**Inspección y Vigilancia**

Artículo 51.- La Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar, en el ámbito de su competencia, la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, de la Ley Estatal y del presente Reglamento, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y las demás normas aplicables en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 52.- El personal de inspección y vigilancia, al realizar las visitas, deberá estar provisto del documento que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de vigilarse o inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Artículo 53.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se encuentren los procesos que originen los contaminantes, así como a proporcionar toda clase de información necesaria.

Artículo 54.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 55.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 56.- Cuando la visita de inspección se realice en varios días, se levantará el acta inicial, las actas parciales que se requieran y, al final de la visita, el acta de conclusión.

Artículo 57.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, procederá a la calificación de las presuntas infracciones y requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación

con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 58.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas la pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no ejerza el derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 59.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado y se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 60.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

CAPÍTULO X

Medidas de Seguridad.

Artículo 61.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud

de la población o a la integridad de los ecosistemas, la autoridad ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia o emergencia ambiental.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones

Artículo 62.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, en términos del Capítulo III del Título Sexto de la Ley Estatal.

Artículo 63.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, de acuerdo con las condiciones ambientales del lugar donde se ubique la fuente; la naturaleza y cantidad de las emisiones; las condiciones económicas del infractor; los antecedentes del infractor; la reincidencia y el monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio al ambiente, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 64.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Subsanadas las deficiencias o irregularidades que se hubieren cometido o, en el caso de que se hubiere otorgado el plazo total o los plazos parciales a que se refiere este Reglamento, se podrá levantar la clausura que se hubiere aplicado.

Artículo 65.- Para la atención de Zonas Críticas y Contingencias Ambientales, la Secretaría podrá disponer el retiro de la circulación de los vehículos automotores cuando sus conductores no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a este reglamento.

Artículo 66.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría o el Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 67.- Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren la Ley General o la Ley Estatal y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil días de salario mínimo en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 68.- La violación a las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y de este Reglamento, que se

realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPÍTULO XII

Del Recurso

Artículo 69.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridos en los términos de lo dispuesto por la Ley Estatal.

CAPÍTULO XIII

De la Denuncia Popular

Artículo 70.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal y del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones aquí reglamentadas.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las Normas Técnicas Ecológicas expedidas a la fecha por la Federación tendrán el carácter de Normas Técnicas Ambientales Estatales de observancia obligatoria en la Entidad.

QUINTO.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes fijas emisoras de contaminantes a que se refiere este reglamento, contarán con un plazo de noventa días natu-

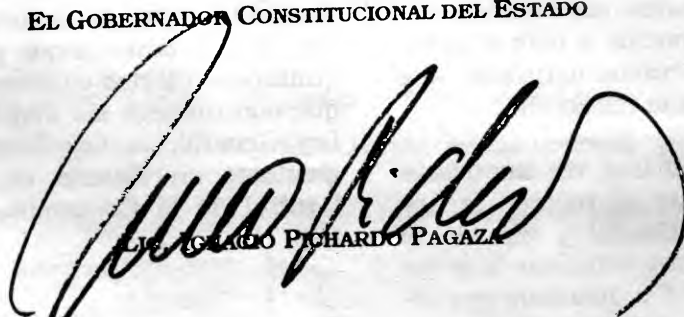
rales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones impuestas.

SEXTO.- Los responsables de los centros de verificación que operen con autorizaciones expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, tendrán un plazo de noventa días naturales para obtener una nueva autorización conforme a la normatividad vigente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los 31 días del mes julio de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



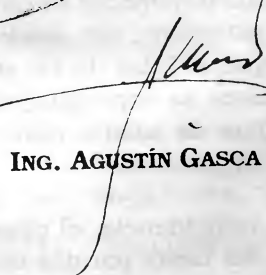
LIC. RICARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA



ING. AGUSTÍN GASCA PLIEGO